

20636

RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 1 de junio de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 16 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Medición, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «SOLÍS, INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y regulará las relaciones laborales de la Empresa «Solís, Industrias de la Alimentación, S. A.», con los trabajadores que presten sus servicios en la actualidad o que pasen a prestarlos en el futuro en cualquiera de sus centros de trabajo.

Art. 2.º *Ámbito de afectación personal.*—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores de la Empresa que presten sus servicios en la fecha de la firma del mismo, con la única excepción del personal directivo, Jefes de Planta, Técnicos Superiores o asimilados y Delegados.

Art. 3.º *Entrada en vigor. Duración.*

1.º *Entrada en vigor.*—Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día siguiente de su firma, no obstante a ello, sus esfuerzos se retrotraerán al día 1 de enero de 1982, salvo en aquellos pactos en que se determine una fecha concreta de entrada en vigor.

2.º *Duración.*—La duración del Convenio se determina en un año a contar desde el 1 de enero de 1982, por lo que se fija su terminación el día 31 de diciembre de 1982.

3.º *Prórroga.*—El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado por periodos anuales sino fuere denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses antes del término de su vigencia.

Art. 4.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de las nuevas disposiciones o que suponga creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrá eficacia práctica en cuanto considerados en su totalidad o en su cómputo anual, superen en nivel total de este Convenio.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 5.º *Garantía «ad personam».*—Se respetarán el total de ingresos individuales percibidos con anterioridad al Convenio sin que las normas de éste puedan implicar merma de los mismos.

Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias análogas, por lo que el personal no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupen los puestos de trabajo a que sean destinados o promovidos.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones que, rigiendo en la actualidad en cualquier centro de trabajo, mejoren total o parcialmente lo pactado en este Convenio y serán de aplicación para el personal actual y futuro de estos centros, hasta tanto las condiciones de este Convenio u otros posteriores se equiparen o mejoren las condiciones más beneficiosas citadas.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—A efectos de la aplicación práctica del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico e indivisible, y se considerarán globalmente, por lo que se renegociará en su totalidad en el supuesto de que resultara modificada alguna de sus cláusulas por resolución o sentencia de la Autoridad o Jurisdicción Laboral.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 8.º *Incrementos salariales.*—El incremento salarial acordado en este Convenio es el que resulta de la revisión de la estructura salarial que se recoge en los siguientes pactos.

Art. 9.º *Estructura salarial.*—La estructura salarial basada en el sistema de retribución en función de la valoración de puestos de trabajo establecida en la Empresa (cuyo fundamento es el denominado salario de nivel, compuesto de un salario base y un complemento de nivel) queda revisada en la forma que articulan los siguientes pactos y sustituye en todo a la que regía en la Empresa hasta la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 10. *Salario de nivel.*—Es aquel que viene determinado para cada trabajador por su adscripción al nivel obtenido en la valoración de su puesto de trabajo. Este salario de nivel comprende todos los conceptos retributivos legales y reglamentarios, incluidos pluses, ya considerados al efectuarse la valoración de funciones.

Los cambios de categoría profesional que afectan a los trabajadores comprendidos dentro de cada nivel no supondrán aumento del salario de nivel a no ser que dicho cambio conlleve o sea consecuencia de un cambio de nivel.

En consecuencia, las elevaciones del salario mínimo interprofesional, así como de los salarios bases, pluses, primas o cualquier otro complemento salarial no dará lugar a modificaciones ni a adaptaciones de la nueva estructura salarial que se pacta, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 4, en cómputo anual.

Sus importes para los distintos niveles y centros se recogen en el anexo 1.º

Art. 11. *Salario base.*—A los efectos del artículo 4 del Decreto de 17 de agosto de 1973, así como del presente Convenio, tendrá la consideración de salario base el que figura como tal para cada categoría profesional en el anexo del Convenio.

En consecuencia, cada trabajador tendrá el salario base correspondiente a la categoría profesional que ostente con independencia del nivel al que esté adscrito.

Sus importes para cada categoría se recoge en el anexo 2.º

Art. 12. *Complemento de nivel.*—Con la consideración de complemento salarial, la Empresa abonará un complemento de nivel, cuya cuantía será la diferencia existente entre el salario de nivel al que esté adscrito y el salario base de la categoría profesional que ostente.

Cada trabajador, en consecuencia, tendrá su propio complemento de nivel, con independencia de la categoría profesional que ostente.

Art. 13. *Complemento salarial personal.*—Este concepto salarial, de carácter personal, lo constituye la superior retribución que por encima del salario de nivel correspondiente a su puesto de trabajo y obtenido en la valoración de funciones, tengan acreditado algunos trabajadores.

Tal retribución es de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias análogas, por lo que el personal no podrá alegar a su favor los complementos personales que acrediten otros trabajadores de su mismo nivel o categoría profesional, o de aquellos que anteriormente hayan ocupado los puestos de trabajo a que sean destinados o promovidos.

En los supuestos en que por motivo de ascenso de nivel de su puesto de trabajo, un trabajador pasara a ostentar un nivel de valoración superior al que anteriormente tenía, el complemento personal no experimentará en 1982, incremento alguno. A partir de 1 de enero de 1983, en los indicados supuestos el aumento salarial que tal cambio comporte observará hasta donde alcance el complemento personal.

Si el aumento de nivel fuese consecuencia de reclamación judicial o extrajudicial del trabajador, el aumento salarial que el cambio de nivel comporte absorberá hasta donde alcance el complemento personal.

Finalmente, si el trabajador ocupa transitoriamente plaza de superior nivel conservará su complemento personal que percibirá junto al incremento que le corresponda por desempeño de plaza de nivel superior.

El valor que tenga este complemento el 31 de diciembre de 1981 se incrementa en un 11 por 100.

Art. 14. *Complemento personal de antigüedad.*—El complemento personal de antigüedad se abonará con arreglo a las cuantías que, en función de los años de antigüedad, establece para cada categoría el anexo 3.º

El número máximo de años a computar será de treinta.

Art. 15. *Gratificaciones extraordinarias.*—La Empresa abonará a su personal dos gratificaciones de carácter extraordinario, una en el mes de julio, que se pagará el día 15 de dicho mes o el día laborable inmediatamente anterior al indicado, y otra con ocasión de la fiesta de Navidad, pagadera el día laborable anterior al 24 de diciembre.

Dichas gratificaciones consistirán en treinta días de sueldo de Convenio constituido por las percepciones fijas abonadas por la Empresa mensualmente en concepto de sueldo individual, incluida la antigüedad.

Art. 16. *Gratificación de beneficios.*—La Empresa abonará el 15 de noviembre una gratificación de treinta y cinco días de sueldo Convenio constituido por las percepciones fijas abonadas por la Empresa mensualmente en concepto de sueldo individual, incluida la antigüedad.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—Se calcularán incrementando en el 75 por 100 la hora ordinaria cuyo valor se determina con arreglo a la siguiente fórmula:

Salario nivel + Comp. personal + Pagas extras + Antigüedad

1980

Dentro de lo previsto en el Real Decreto 1958/1981, de 20 de agosto, las partes convienen la realización de horas extras estructurales considerándose como tales las que tengan su causa en periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, mantenimiento, u otras de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Jornada. Vacaciones. Licencias

Art. 18. *Jornada de trabajo.*—Se mantendrá la vigente en cada centro de trabajo a la firma de este Convenio.

Desde 1 de enero de 1983, la jornada anual máxima para todos los centros será de 1.880 horas efectivamente trabajadas.

En cada uno de los centros de trabajo, una vez conocido el calendario oficial de fiestas laborales, la Dirección del Centro juntamente con los representantes de los trabajadores establecerá los horarios y calendarios que corresponda.

Art. 19. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales.

Dicho periodo de treinta días naturales se disfrutará en forma continuada y comenzando en lunes. Sin embargo, al establecer el calendario de cada centro de trabajo se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en un periodo continuado de veintiocho días, empezando igualmente en lunes y dos días a venir.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a petición del trabajador o por necesidades de organización del trabajo, este periodo de treinta o veintiocho días naturales podrá fraccionarse de mutuo acuerdo en dos partes, la menor de las cuales deberá tener al menos una duración de siete días naturales (de lunes a domingo).

Se dará preferencia en los diversos turnos al personal de mayor antigüedad que lo solicite.

Art. 20. *Prolongación de jornada.*—En aquellos casos previstos en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores y más concretamente cuando por corte de fluido eléctrico o avería en máquinas existiese peligro de pérdida de materia prima o producto en preparación, los trabajadores se comprometen a prolongar su jornada laboral hasta que cesen tales situaciones, abonándose la Empresa el exceso de las horas trabajadas sobre la jornada normal con los recargos correspondientes a horas extraordinarias.

Art. 21. *Permisos.*—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de los siguientes permisos retribuidos:

A) Quince días naturales, en caso de matrimonio.

B) En caso de alumbramiento de esposa, enfermedad grave del cónyuge, ascendentes, descendentes, padres, hijos y hermanos políticos, disfrutarán de un permiso de tres días naturales si es en la misma provincia y de cinco días naturales si es fuera de ella.

C) En caso de muerte del cónyuge, ascendentes, descendentes, padres, hijos y hermanos políticos, disfrutarán de tres días naturales si es en la misma provincia y de cinco días naturales si es fuera de ella.

CAPITULO IV

Movilidad. Cambios de puesto de trabajo

Art. 22. *Trabajos del mismo nivel.*—En función de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, la movilidad funcional en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional o nivel de valoración.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Art. 23. *Trabajos de distinto nivel.*—La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos correspondientes a distinto nivel al suyo, reintegrando al trabajador a su antiguo puesto cuando cese la causa que lo motivó.

Cuando se trate de un puesto de trabajo correspondiente a un nivel de valoración superior, este cambio no podrá ser superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años.

La retribución, en tanto se desempeña el trabajo de nivel superior, será el correspondiente a dicho nivel, de acuerdo en todo caso con la normativa interna de valoración de puestos de trabajo en cuanto a tiempos mínimos computables a estos efectos, y siempre y cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 13 referente al complemento personal.

Cuando se trate de un puesto de trabajo correspondiente a un nivel de valoración inferior, esta situación no podrá pro-

longarse por un periodo superior a dos meses ininterrumpidos, conservando, en todo caso el trabajador la retribución correspondiente a su nivel de origen o la superior que tuviera acreditada.

Si el cambio se produjera por petición del trabajador, su salario se acondicionará al del nuevo nivel de valoración.

CAPITULO V

Ingresos. Ascensos

Art. 24. *Ingresos.*—El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales de carácter general y a las específicas que haya en cada momento. Cumplidos estos requisitos legales, serán de libre contratación por la Empresa.

Art. 25. *Ascensos y vacantes.*—En esta materia el Convenio se remite a lo previsto en el artículo 12 y siguientes de la vigente Ordenanza Laboral con las siguientes modificaciones:

En el supuesto de producirse una vacante por promoción de su titular o por baja en la Empresa del mismo, o por creación de un puesto de trabajo, en las categorías de Oficial de primera administrativo, Oficial de segunda administrativo y en todas las del grupo profesional de personal obrero, y en el caso de que la Empresa desee cubrir dicha vacante, se realizarán pruebas de aptitud o concurso-oposición entre el personal de la inmediatamente inferior o de la misma categoría, perteneciente al mismo centro de trabajo.

Las pruebas de aptitud o concurso-oposición se determinarán por la Empresa en su momento, en atención al puesto a cubrir, constando como máximo de una prueba práctica, de un examen teórico, de un «test» psicotécnico y de un informe, del Jefe inmediato superior del aspirante.

Con quince días laborales de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para la realización de las pruebas, la Empresa publicará en el tablón de anuncios las vacantes o promociones que se pretendan cubrir, abriéndose un plazo de diez días laborales para la presentación de candidatos, a los que se les hará entrega de las pruebas de que haya de constar el concurso-oposición.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud o concurso-oposición estará formado por tres miembros: Un Presidente, nombrado por la Empresa; un Vocal, designado por el Comité, y un segundo Vocal designado de común acuerdo entre la Empresa y el Comité; de no llegarse a un acuerdo en su designación, lo será el trabajador que ostente la misma categoría profesional de puesto a cubrir, tenga mayor antigüedad en la Empresa.

Será requisito imprescindible para formar parte del Tribunal, ostentar una categoría profesional igual o superior a la del puesto de trabajo a cubrir.

La decisión del Tribunal se comunicará a los interesados en un plazo máximo de quince días laborales desde la fecha de terminación de las pruebas, siendo la misma irrecurrible.

En el supuesto de igualdad de calificación entre varios candidatos, decidirá la antigüedad en la categoría inmediatamente inferior.

En el caso de no presentación de candidatos o de que ninguno de los aspirantes haya alcanzado la puntuación media para un perfecto desarrollo del puesto a cubrir, el concurso-oposición se declarará desierto, pudiendo la Empresa contratar libremente personal del exterior. Las vacantes de Jefe Administrativo de segunda, serán cubiertas, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza.

CAPITULO VI

Mejoras de contenido social

Art. 26. *Complementos en situación de incapacidad laboral transitoria.*—La Empresa completará las prestaciones reglamentarias por incapacidad laboral transitoria, bajo las siguientes normas:

1. Bajas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

Cuando la situación de ILT sea derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa completará las prestaciones reglamentarias hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real.

2. Bajas derivadas de enfermedad común y accidente no laboral:

Cuando la situación de ILT sea derivada de un accidente no laboral o enfermedad común, la Empresa completará las prestaciones reglamentarias que se perciben de la Seguridad Social, en una cantidad equivalente a un 25 por 100 de la base reguladora que, en condiciones normales, hubiera tenido el mes anterior a la fecha de la baja sin que, con la aplicación de dicho complemento, se perciba más del 100 por 100 del salario real.

El indicado complemento sólo se aplicará cuando el índice general de absentismo de la Empresa, en cómputo mensual fuera inferior al 5 por 100 y el de su centro de trabajo no alcance un 7 por 100.

Las horas perdidas como consecuencia de las ausencias por maternidad, enfermedad que requiera hospitalización y la de los accidentes de trabajo derivados de una fractura, herida

abierta con puntos de sutura, quemadura de 1.º o 2.º grado o que requiera hospitalización, no se contabilizarán para la obtención de los índices mencionados en el apartado anterior.

Las modificaciones introducidas en este pacto entrarán en vigor desde la nómina de mayo del corriente año.

Art. 27. Ayuda escolar.—El personal afectado por el Convenio que tenga hijos entre los tres y dieciséis años, ambos inclusive, percibirán una ayuda de 850 pesetas mensuales por hijo que curse estudios en Centro oficial o reconocido.

En el de que el trabajador fuera titular de familia numerosa esta ayuda será de 1.010 pesetas mensuales por hijo.

Asimismo en el mes de paga de matrícula se abonará una ayuda única por hijo de 1.500 pesetas.

Al comienzo del curso escolar, el productor que crea tener derecho a la percepción de las presentes ayudas vendrá obligado a presentar en la Sección de Personal la oportuna certificación escolar, expedida por el centro en que curse los estudios.

Art. 28. Subnormalidad.—Todo trabajador con hijos en dicha situación percibirá por cada uno de ellos una ayuda de 10.000 pesetas mensuales en 1982.

Art. 29. Jubilación.—Todo trabajador por cese en la Empresa con ocasión de pasar a la situación de jubilación percibirá un premio consistente en dos mensualidades de sueldo real.

Art. 30. Préstamos.—Para el presente Convenio, el Fondo de Préstamos consistirá en la cuantía única de 600.000 pesetas.

La concesión del préstamo estará a la aprobación que de una Comisión Social formada por representantes de los trabajadores.

Todo préstamo no devengará interés alguno y su devolución por regla general, se realizará en un plazo máximo de quince meses, aun cuando la Comisión tendrá la facultad de ampliar el plazo de devolución en supuestos excepcionales.

Art. 31. Desplazamientos.—La Empresa, para el personal del centro de trabajo de Miajadas, dotará de un servicio de transporte gratuito, así como para el de Gijón, y en ambos casos siempre que su horario laboral sea compatible con el servicio de transporte.

Art. 32. Economatos.—La Empresa pagará el 50 por 100 de las cuotas de abono a los economatos o cooperativas de consumo radicadas en aquellos barrios o poblaciones en donde un mayor número de trabajadores resida. El economato o cooperativa más indicado en cada una de las zonas será el que acuerde la Dirección del centro con los representantes de los trabajadores.

Art. 33. Vale de comida.

1. El personal que disponga para efectuar la comida de menos de una hora, o menos de dos horas en Madrid y Barcelona, percibirá una subvención cuyos importes serán los siguientes:

	Pesetas
Centro de Roberto Bassas	380
Centro de Planta Barcelona	310
Delegación de Madrid	320

2. El personal del centro de Gijón, y de las Delegaciones de Bilbao, Oviedo, Sevilla y Valencia, percibirán la indicada

subvención calculada con arreglo al importe equivalente a dos tercios del coste del menú promedio de restaurantes de la zona.

Las limitaciones del punto 1 no se refieren a los Centros comprendidos en el 2.

Durante la vigencia de este Convenio se fija dicho importe en 200 pesetas.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Art. 34. Forma de pago.—El pago de haberes al personal se hará en nómina mensual. No obstante y a los solos efectos de las incidencias, se tomará como periodo de devengo, en todos los centros de trabajo, del día 10 del mes del pago al 11 del mes anterior.

Sin embargo, el personal del Centro de planta Barcelona, tendrá derecho a la percepción de anticipos semanales, cuyo importe se fijará por acuerdo entre el Comité de Empresa del centro y la Dirección.

Art. 35. Derecho supletorio.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las industrias de alimentación y demás disposiciones de obligatoria y necesaria aplicación.

Art. 36. Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación del Convenio compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores designados por la Comisión negociadora intercentros. Se designará asimismo cuatro suplentes para los representantes de los trabajadores. Las decisiones se tomarán por unanimidad.

Su composición es la siguiente:

En representación empresarial: Don Luis Pérez Maiquez, don Blas González Martí, don Miguel Cañado Fabregat y don José Ripoll.

En representación trabajadora: Don Pedro Acero Calvo, don Manuel Castro, don Maximino Moro García y don José Rubis Guarne.

Suplentes: Don José Manuel Machío Castaño, don Federico González Rodríguez, don Rafael González Cobo y don Andrés García Testón.

Art. 37. Comisión Negociadora Intercentros.—Se constituye una Comisión Negociadora Intercentros formada por un representante de cada uno de los centros de trabajo de: Central Barcelona, planta Barcelona, Gijón, Navelgas y Miajadas y uno de cada uno de los restantes: Almacén Barcelona, Delegación Barcelona, Oviedo, Bilbao, planta Valencia, delegación y almacén Valencia, Madrid y Sevilla.

Sus funciones serán:

— Negociación del Convenio Colectivo.
— Coordinación de la elaboración de las propuestas de los trabajadores para la negociación posterior con la Empresa.

Esta Comisión Negociadora Intercentros realizará tres reuniones anuales ordinarias, más las solicitadas por la Empresa.

La Empresa abonará los gastos que se deriven de dichas reuniones de la Comisión Negociadora Intercentros.

Art. 38. Vendedores.—El acuerdo a que se llegue con los vendedores respecto a dietas, kilometraje e incentivos, aunque no figuren en Convenio, se considerarán anexos al mismo y con el mismo valor.

ANEXO I.

OFICINA CENTRAL		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib. Mensual 30 días	Retribución Anual
1	38.188	579.186
2	40.483	613.994
3	43.329	657.158
4	46.365	703.204
5	50.075	759.473
6	55.086	835.473
7	63.353	960.856
8	74.739	1.133.544
9	93.418	1.416.843

PLANTA BARCELONA		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib. Mensual 30 días	Retribución Anual
1	42.595	646.026
2	45.156	684.868
3	47.865	725.954
4	52.642	798.405
5	58.960	894.229
6	67.213	1.019.399
7	84.019	1.274.291

PLANTA VALENCIA		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib. Mensual 30 días	Retribución Anual
1	38.955	590.819
2	41.295	626.309
3	44.583	676.177
4	47.313	717.582
5	52.045	789.351
6	65.056	986.685

PLANTA GIJON		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib. Mensual 30 días	Retribución Anual
1	38.955	590.819
2	41.295	626.309
3	43.804	664.362
4	47.313	717.582
5	52.045	789.351
6	65.056	986.685

PLANTA NAVELGAS		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib. Mensual 30 días	Retribución Anual
1	38.188	579.186
2	40.476	613.887
3	42.894	650.560
4	46.338	702.795
5	57.920	878.455

PLANTA MIJADAS		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib. Mensual 30 días	Retribución Anual
1	38.188	579.186
2	40.476	613.887
3	42.894	650.560
4	46.338	702.795
5	51.992	788.547
6	64.990	985.684

DELEGACIONES VTAS. Y ALMACEN BARBERA DEL VALLES		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib. Mensual 30 días	Retribución Anual
1	40.392	612.613
2	42.816	649.377
3	45.389	688.401
4	47.209	716.005
5	59.141	896.974

ANEXO II

GRUPO I TÉCNICOS		
	CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 días.
TITULADOS	De Grado Superior	46.642
	De Grado Medio	40.100
	Ayudante Técnico	32.137
NO TITULADOS	Encargado General Fábrica	37.541
	Encargado o Maestro de Fabricación	34.981
	Maestro Chacinero	34.981
	Encargado de Sección	33.559
	Jefe de Almacén	33.559
	Subencargada	32.706
OFICINA TECNICA DE ORGANIZACION	Auxiliar de Laboratorio	29.862
	Jefes de primera y segunda	37.541
	Técnicos de organización 1ª y 2ª	36.119
	Auxiliares de organización	29.862
	Aspirantes de 1º Año	11.010
TECNICOS DE PROCESO DE DATOS	Aspirantes de 2º Año	17.430
	Jefe de Proceso de Datos	40.100
	Analista	37.541
	Programador	37.541
	Auxiliares	36.119
	Operador Ordenador	36.119
	Operador Terminal Teleproceso	32.422
Perforista	32.422	

GRUPO II ADMINISTRATIVOS		
	CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 días.
	Jefe de Administración de 1ª	42.660
	Jefe de Administración de 2ª	40.100
	Oficial Administrativo 1ª	36.119
	Oficial Administrativo 2ª	32.422
	Auxiliar	29.862
	Telefonista	28.440
	Aspirante 1º Año	11.010
	Aspirante 2º Año	17.430

GRUPO III MERCANTILES		
	CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 días.
	Jefe de Ventas	41.238
	Supervisor Nacional	40.100
	Inspector de Vtas.	38.678
	Vendedor Hipermarcados	38.678
	Delegado	38.678
	Jefe de Sucursal	38.678
	Promotor de Proyección	32.422
	Vendedor con Autoventa	31.000
	Viajante	31.000
	Corredor de Plaza	31.000
	Merchandising	31.000
	Demostrador	28.440

GRUPO IV OBREROS		
	CATEGORIAS	SALARIO BASE DIARIO
PERSONAL DE PRODUCCION	Oficial 1ª	1.185
	Oficial chacinero 1ª	1.165
	Oficial 2ª	1.090
	Oficial Chacinero 2ª	1.090
	Oficiala	1.090
	Ayudante	1.024
	Fajonero	1.024
	Aprendiz 1º Año	367
	Aprendiz 2º Año	581
	Aprendiza 1º Año	367
PERSONAL DE ACABADO Y EMPAQUETADO	Aprendiza 2º Año	581
	Oficial 1ª	1.052
	Oficial 2ª	1.043
	Ayudante	1.024
	Aprendiz 1º Año	367
	Aprendiz 2º Año	581

GRUPO IV OBREROS (Continuación)			
	CATEGORIAS	SALARIO BASE DIARIO	
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	Oficial 1ª	1.185	
	Mecánico 1ª	1.165	
	Jefe de Sección	1.165	
	Oficial 2ª	1.090	
	Mecánico 2ª	1.090	
	Ayudante de Mecánico	1.024	
	Conductor Carretilla	1.024	
	PEONAJE	Peón	995
		Mozo	995
Personal Limpieza.		948	

GRUPO V SUBALTERNOS		
	CATEGORIAS	SALARIO BASE DIARIO
	Almacenero	1.090
	Conserje	1.052
	Cobrador	1.052
	Basculero o Pesador	1.052
	Guarda Jurado	1.052
	Guarda Vigilante	1.052
	Ordenanza	1.052
	Portero	1.052
	Moza de Almacén	1.052
	Conductor	1.024
	Chofer	1.090
	Conductor mecánico	1.024
	Chofer camión	1.090
	Auxiliar Almacén	1.052

TABLAS ANTIGUEDAD 1982

ANEXO III

CATEGORIAS	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.
	3 AÑOS	6 AÑOS	9 AÑOS	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 AÑOS	27 AÑOS	30 AÑOS
TITULADOS										
GRUPO I TECNICOS										
De Grado Superior	2.220	4.440	6.660	8.880	11.100	13.320	15.540	17.760	19.981	22.201
De Grado Medio	1.912	3.824	5.735	7.647	9.559	11.471	13.382	15.294	17.206	19.118
Avudante Técnico	1.540	3.081	4.621	6.161	7.702	9.242	10.782	12.323	13.863	15.403
NO TITULADOS										
Encargado General Fábrica	1.788	3.577	5.365	7.154	8.942	10.731	12.519	14.307	16.096	17.884
Encargado o Maestro de Fabricación	1.665	3.330	4.995	6.660	8.326	9.991	11.656	13.321	14.986	16.651
Maestro Chacinero	1.665	3.330	4.995	6.660	8.326	9.991	11.656	13.321	14.986	16.651
Encargado de Sección	1.603	3.207	4.810	6.414	8.017	9.620	11.224	12.827	14.430	16.034
Jefe de Almacén	1.603	3.207	4.810	6.414	8.017	9.620	11.224	12.827	14.430	16.034
Subencargada	1.567	3.133	4.700	6.267	7.833	9.400	10.967	12.533	14.100	15.667
Auxiliar de Laboratorio	1.420	2.840	4.259	5.679	7.099	8.519	9.938	11.358	12.778	14.198
OFICINA TECNICA DE ORGANIZACION										
Jefes de primera y segunda	1.788	3.577	5.365	7.154	8.942	10.731	12.519	14.307	16.096	17.884
Técnicos de Organización 1ª y 2ª	1.726	3.454	5.180	6.907	8.634	10.361	12.088	13.814	15.541	17.268
Auxiliares de organización	1.420	2.840	4.259	5.679	7.099	8.519	9.938	11.358	12.778	14.198
Aspirantes de 1º Año	863	1.727	2.590	3.454	4.317	5.180	6.044	6.907	7.771	8.634
Aspirantes de 2º Año	1.110	2.220	3.330	4.440	5.550	6.660	7.770	8.880	9.991	11.101
OFICINA DE TRABAJO DE DATOS										
Jefe de Proceso de Datos	1.912	3.823	5.733	7.647	9.559	11.470	13.382	15.294	17.206	19.117
Analista	1.788	3.577	5.365	7.154	8.942	10.731	12.519	14.307	16.096	17.884
Programador	1.788	3.577	5.365	7.154	8.942	10.731	12.519	14.307	16.096	17.884
Auxiliares	1.727	3.454	5.180	6.907	8.634	10.361	12.088	13.814	15.541	17.268
Cooperador Ordenador	1.727	3.454	5.180	6.907	8.634	10.361	12.088	13.814	15.541	17.268
Operador Terminal Teleproceso	1.542	3.084	4.626	6.168	7.709	9.251	10.793	12.335	13.877	15.419
Perforista	1.542	3.084	4.626	6.168	7.709	9.251	10.793	12.335	13.877	15.419
GRUPO II ADMINISTRATIVOS										
Jefe de Administración de 1ª	2.035	4.071	6.106	8.141	10.177	12.212	14.247	16.283	18.318	20.353
Jefe de Administración de 2ª	1.912	3.824	5.735	7.647	9.559	11.471	13.382	15.294	17.206	19.118
Oficial Administrativo de 1ª	1.727	3.454	5.181	6.907	8.634	10.361	12.088	13.815	15.542	17.269
Oficial Administrativo de 2ª	1.542	3.084	4.626	6.168	7.709	9.251	10.793	12.335	13.877	15.419
Auxiliar	1.420	2.839	4.259	5.679	7.099	8.518	9.938	11.358	12.777	14.197
Telefonista	1.357	2.714	4.071	5.427	6.784	8.141	9.498	10.855	12.212	13.569
Aspirante 1º Año	863	1.727	2.590	3.454	4.317	5.180	6.044	6.907	7.771	8.634
Aspirante 2º Año	1.110	2.220	3.330	4.440	5.550	6.660	7.770	8.880	9.991	11.101
GRUPO III MERCANTILES										
Jefe de Ventas	1.974	3.947	5.921	7.894	9.868	11.841	13.815	15.788	17.762	19.735
Supervisor Nacional	1.912	3.824	5.735	7.647	9.559	11.471	13.382	15.294	17.206	19.118
Inspector de Ventas	1.850	3.700	5.551	7.401	9.251	11.101	12.952	14.802	16.652	18.502
Vendedor Hipermarcados	1.850	3.700	5.551	7.401	9.251	11.101	12.952	14.802	16.652	18.502
Delegado	1.850	3.700	5.551	7.401	9.251	11.101	12.952	14.802	16.652	18.502
Jefe de Sucursal	1.850	3.700	5.551	7.401	9.251	11.101	12.952	14.802	16.652	18.502
Promotor de Propaganda	1.542	3.084	4.626	6.168	7.709	9.251	10.793	12.335	13.877	15.419
Vendedor con Autoventa	1.480	2.960	4.440	5.921	7.401	8.881	10.361	11.841	13.321	14.801
Viajante	1.480	2.960	4.440	5.921	7.401	8.881	10.361	11.841	13.321	14.801
Corredor de Plaza	1.480	2.960	4.440	5.921	7.401	8.881	10.361	11.841	13.321	14.801
Merchandising	1.480	2.960	4.440	5.921	7.401	8.881	10.361	11.841	13.321	14.801
Demostradora	1.357	2.714	4.071	5.427	6.784	8.141	9.498	10.855	12.212	13.569

CATEGORIAS	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.
	3 AÑOS	6 AÑOS	9 AÑOS	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 AÑOS	27 AÑOS	30 AÑOS
GRUPO IV OBREROS										
Oficial 1ª	51'39	102'78	154'18	205'57	256'97	308'36	359'75	411'15	462'54	513'94
Oficial Chacinero 1ª	51'39	102'78	154'18	205'57	256'97	308'36	359'75	411'15	462'54	513'94
Oficial 2ª	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
Oficial Chacinero 2ª	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
Oficiala	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
Ayudante	44'57	89'15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
Fogonero	44'57	89'15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
Aprendiz 1º Año	28'84	57'68	86'52	115'37	144'21	173'05	201'89	230'74	259'58	288'42
Aprendiz 2º Año	33'03	66'07	99'11	132'15	165'18	198'22	231'26	264'30	297'34	330'37
Aprendiza 1º Año	28'84	57'68	86'52	115'37	144'21	173'05	201'89	230'74	259'58	288'42
Aprendiza 2º Año	33'03	66'07	99'11	132'15	165'18	198'22	231'26	264'30	297'34	330'37
PERSONAL DE ACABADO ENVASADO Y CEMENTIFICADO										
Oficiala 1ª	45'89	91'78	137'67	183'56	229'45	275'34	321'23	367'12	413'01	458'91
Oficiala 2ª	45'20	90'41	135'61	180'82	226'02	271'23	316'43	361'62	406'84	452'05
Ayudante	44'57	89'15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
Aprendiz 1º Año	20'55	41'11	61'67	82'23	102'78	123'34	143'90	164'46	185'02	205'57
Aprendiz 2º Año	24'64	49'29	73'94	98'59	123'23	147'88	172'52	197'17	221'82	246'46

CATEGORIAS	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.
	3 AÑOS	6 AÑOS	9 AÑOS	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 AÑOS	27 AÑOS	30 AÑOS
GRUPO IV OBREROS (Continuación)										
Oficial 1ª	51'39	102'78	154'18	205'57	256'97	308'36	359'75	411'15	462'54	513'94
Mecánico 1ª	51'39	102'78	154'18	205'57	256'97	308'36	359'75	411'15	462'54	513'94
Jefe de Sección	51'39	102'78	154'18	205'57	256'97	308'36	359'75	411'15	462'54	513'94
Oficial 2ª	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
Mecánico 2ª	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
Ayudante de Mecánico	44'57	89'15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
Conductor Carretilla	44'57	89'15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES										
Peón	43'21	86'42	129'63	172'85	216'06	259'27	302'48	345'70	388'91	432'12
Mozo	43'21	86'42	129'63	172'85	216'06	259'27	302'48	345'70	388'91	432'12
Personal de Limpieza	41'11	82'23	123'34	164'46	205'54	246'69	287'80	328'92	370'03	411'15
GRUPO V SUBALTERNOS										
Almacenero	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
Conserje	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
Cobrador	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
Basculero o Pesador	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
Guarda Jurado	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
Guarda Vigilante	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
Ordenanza	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
Portero	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
Mozo de Almacén	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
Conductor	44'57	89'15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
Chofer	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
Conductor Mecánico	44'57	89'15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
Chofer Camión	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
Auxiliar Almacén	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34